

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADOS MUNICIPALES DE EJECUCION CIVIL
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **151**

Fecha: **25/08/2022**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final	Magistrado Ponente
68001 40 03 019 2018 00428	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	MONICA MARIN OVIEDO	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	26/08/2022	30/08/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 002 2019 00066	Ejecutivo Singular	BAGUER S.A.S.	EDINSON DELGADO CORREA	Traslado (Art. 110 CGP)	26/08/2022	30/08/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 25/08/2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

PROCESO: EJECUTIVO (MENOR CUANTIA)
RADICADO: 68001-40-03-019-2018-00428-01
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. (PRINCIPAL)
CENTRAL DE INVERSIONES S.A. (ACUMULADO)
DEMANDADO: MONICA MARIN OVIEDO
Auto resuelve recurso de reposición

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

Se procede a resolver dentro del proceso de la referencia el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en acumulación, en contra del auto emitido el 04/05/2022, a través del cual se ordenó la terminación del asunto de la referencia por desistimiento tácito.



Rama Judicial
ANTECEDENTES
Corte Suprema de Justicia
Judicatura
República de Colombia

La parte recurrente solicita que se reponga lo decidido en el auto repelido y, en su lugar, se proceda a "(...) *REVOCAR el auto de fecha 5 de mayo de 2022, por cuanto no se cumplen todas las condiciones para decretar el desistimiento tácito, en consideración a que hay otras actuaciones que deben ser evacuadas y que no dependen de las partes primigenias (...)*". Con el fin de sustentar esta posición, se proponen los siguientes argumentos cardinales:

Que a través del auto de fecha 30/07/2021, el Juzgado se abstuvo "(...) *de dar trámite a la subrogación, así como a la cesión a favor de CENTRAL DE INVERSIONES*".

Que el 05/08/2021, se procedió a radicar "(...) *desde el correo abogadofabiog@leonasociados.com.co demanda de Acumulación, obrando como demandante CENTRAL DE INVERSIONES S.A. -CISA S.A.- en contra de la señora MONICA MARIN OVIEDO, de acuerdo al Screenshot adjunto*".

Que por medio de la providencia emitida el 02/03/2022, el Juzgado “(...) se *ABSTIENE de proveer acerca de la demanda acumulada presentada por CENTRAL DE INVERSIONES S.A., en calidad de cesionario del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS- FNG, argumentando que dicha obligación ya se encontraba pagada, por cuanto obraba dentro del trámite solicitud de terminación del proceso y que, por tanto, carecería de efecto jurídico entrar a resolver la solicitud de acumulación de demanda. LO CUAL ES UN ERROR DEL DESPACHO, por cuanto existe un saldo insoluto de la obligación que se está ejecutando, derivado del mismo título valor (pagaré) que sirvió de base al presente proceso*”.

Que mediante el auto del 04/05/2022, el Juzgado decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito, en virtud a que no se cumplió con lo ordenado en el proveimiento del 02/03/2022.

Que el Juzgado tiene una confusión, en virtud a que “(...) *en auto de fecha 2 de marzo de 2022, indica que se abstiene de pronunciarse sobre la acumulación de la demanda por cuanto dicha obligación que se persigue por CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA, ya se encuentra cancelada y aunado a lo anterior obra dentro del plenario solicitud de terminación del proceso*”.

Que a pesar de que se rechaza la demanda de acumulación, el Juzgado no resolvió acerca de la “(...) *terminación del proceso, quedando inconcluso las actuaciones procesales, y si arbitrariamente decretó el desistimiento tácito, yerro que perjudica a mi representada teniendo en cuenta que del título valor que sirve de base para el presente proceso ejecutivo existe a la fecha un saldo pendiente de pago a favor del cesionario CENTRAL DE INVERSIONES S.A. –CISA*”.

Que en virtud del error revelado, el Juzgado debe aplicar el principio de que los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes.

ACTUACIÓN JUDICIAL

El 12/05/2022, se corrió traslado por el Secretario del Centro de Servicios del recurso impetrado a la parte ejecutada, quien dentro del término concedido guardó silencio.

Agotado el rito propio del trámite impetrado corresponde ahora resolverlo con pie en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme al contenido del artículo 318 del Código General del Proceso, el propósito que inspira la existencia del recurso de reposición en nuestra legislación no es otro que propiciar un escenario en el cual el mismo funcionario judicial que emitió la

decisión recurrida la repase a la luz de las motivaciones de inconformidad del impugnante, a fin de que, con un nuevo convencimiento, la revoque o la reforme.

A partir de lo advertido, el Despacho considera que no existe el mérito suficiente para entrar a revocar el auto atacado por vía del recurso impetrado por la parte demandante –en acumulación-, toda vez que dentro del trámite de la -demanda principal- se dejó transcurrir el término de los treinta (30) días consagrado en el artículo 317 del C.G.P, sin cumplir la carga procesal correspondiente. De ahí que haya sido procedente ordenar la terminación de este proceso bajo la figura del desistimiento tácito. A continuación se explica cómo es que se llega a la delantera conclusión:

Con el fin de colocar las ideas en orden, el Despacho en primer lugar señala que para el 12/05/2021 se allegó al expediente una solicitud por parte del abogado del extremo recurrente, a través de la cual se reportaba la “(...) *Subrogación del pagare 8140087553 celebrado entre BANCOLOMBIA y el Fondo Nacional de Garantías S.A. de fecha 05 de septiembre de 2019. 2. Cesión de los derechos de la obligación No. 10686003474, que detenta el Fondo Nacional de Garantías S.A. a la empresa CENTRAL DE INVERSIONES S.A. –CISA 3. Poder otorgado al suscrito para actuar dentro del presente proceso, en representación de la empresa CENTRAL DE INVERSIONES S.A.-CISA-*”. Esta solicitud fue evacuada, mediante el auto emitido para el 30/07/2021, en donde se dijo:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

“1. ~~Teniendo en cuenta~~ *Teniendo en cuenta* el escrito presentado por el representante legal de la entidad demandante, a través del cual informa de un pago por subrogación realizado por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. -FNG- y la cesión del crédito celebrada entre esta última entidad y CENTRAL DE INVERSIONES S.A. (CISA), el Juzgado se abstendrá de darle trámite tanto a la anotada subrogación como a la citada cesión, pues si bien es cierto obró una subrogación legal entre la parte ejecutante y el Fondo Nacional de Garantías S.A., a raíz del pago parcial que realizó ésta a la obligación que se ejecuta, también no menos lo es que esta situación no habilita al Fondo Nacional de Garantías S.A. para hacerse parte de manera directa en el proceso, sin que previamente haya presentado una demanda acumulada, tal y como lo exige el artículo 463 del C.G.P, ya que el pago que aquí se realizó no lo hizo un tercero, sino un garante como lo es el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. –FNG-.

2. *Téngase en cuenta como ABONO el pago realizado el día 10/08/2018 por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS FNG S.A en calidad de garante de la obligación que aquí se ejecuta por la suma de*

(\$13.132.958.00), la cual será imputada al momento de actualizar la liquidación del crédito.

3. Atendiendo los poderes de ordenación e instrucción contenidos en el artículo 43 del C.G.P, se ordena requerir a los sujetos procesales con el fin de que presenten la liquidación del crédito actualizada de conformidad con el artículo 446 del C.G.P”.

Luego, para el 13/12/2021 se presentó por el abogado de la parte recurrente una demanda en acumulación que fue promovida por **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA- S.A.** como cesionario del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. (FNG)**, quien a su vez obraba como subrogatario de **BANCOLOMBIA**, el cual obra en este proceso como acreedor principal. En dicha demanda se dice en el recuento de los hechos:

“1. El FONDO NACIONAL DE GARANTIAS - FNG es una entidad de economía mixta vinculada al ministerio de Comercio, industria y turismo de Colombia, que contribuye con el desarrollo sostenible del país otorgando garantías que permitan a la MIPYME (personas naturales o jurídicas) de todos los sectores económicos (excepto del sector agropecuario), el acceso al crédito ante los intermediarios financieros, para proyectos viables y que requieran financiación y no cuenten con garantías suficientes.



2. FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. avaló el crédito otorgado BANCOLOMBIA al(los) demandado(s) instrumentado en el pagaré(s) No. 8140087553.

3. Cuando el (los) demandado(s) MONICA MARIN OVIEDO, entro en mora del pago del crédito, la entidad financiera BANCOLOMBIA interpuso demanda ejecutiva y procedió a reclamar a FNG SA el pago de la garantía otorgada.

4. En virtud de lo anterior el 05 de septiembre de 2019 la entidad financiera BANCOLOMBIA, recibió de FNG la suma de (\$13.132.958) TRECE MILLONES CIENTO TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE., derivada del pago de la(s) garantía(s) otorgada(s) por el FNG para garantizar parcialmente la(s) obligación(s) instrumentada(s) en el(los) pagaré(s).

5. Que FNG S.A. cedió a CENTRAL DE INVERSIONES S.A.-CISA los derechos que como acreedor subrogatorio le corresponden con relación al crédito descrito anteriormente.

6. Con ocasión a la cesión, CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA S.A. homologo el(los) pagaré(s) No. 8140087553, al número(s) 10686003474 para su identificación y registro de acuerdo con la cesión que se aporta al presente escrito”.

Con fundamento en lo anterior, se solicitó librar mandamiento de pago por la vía de la demanda acumulada, así:

“(…) Que se libere Mandamiento de pago por la suma de (\$13.132.958) TRECE MILLONES CIENTO TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE., como valor insoluto de lo(s) crédito(s) instrumentado(s) en el(los) pagaré(s) 8140087553 a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A.-CISA S.A. acreedor subrogatorio del crédito”.

Dentro de lo transcrito, vale destacar, que en la demanda acumulada formulada se dice por el vocero judicial que la orden de apremio se debe librar a favor de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. -CISA- S.A.**, como acreedor subrogatario, respecto de la obligación contenida en el pagaré No. 8140087553, el cual sirvió de fundamento en la demanda inicial para librar el mandamiento de pago. Es de precisar, que el prenotado número del cartular fue homologado internamente por la sociedad en cuestión y ahora corresponde a “10686003474”, según se narra dentro de la demanda acumulada.



Rama Judicial
República de Colombia

Siguiendo con el acontecer procesal, el día 13/12/2021, es decir, en la misma fecha en que fue presentada la demanda acumulada, se radicó un memorial por parte del Jefe Jurídico y Apoderado General de la Gerencia Zona Caribe de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., mediante el cual informó:

“(…) INFORMO que la OBLIGACIÓN HOMOLOGADA CISA Nro. 10686003474 (PAGARÉ No. 8140087553) a cargo de la demandada MONICA MARIN OVIEDO CC: 37745434 se encuentran CANCELADA en el porcentaje que a mi representada le corresponde. Es importante mencionar que CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA desconoce si el demandado pagó a BANCOLOMBIA el porcentaje del crédito judicializado que le corresponde a la entidad bancaria, por consiguiente, el despacho deberá determinar la procedencia de la continuación del proceso, o en su defecto la terminación de este”.

La solicitud que se rememora proveniente del Jefe Jurídico y Apoderado General de la Gerencia Zona Caribe de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, quien ostenta, inclusive, la facultad para la terminación de procesos, según el certificado de existencia y representación legal de dicha sociedad que se arrimó al plenario, se torna clara para entender que la obligación “(...) *HOMOLOGADA CISA Nro. 10686003474 (PAGARÉ No. 8140087553) a cargo de la demandada MONICA MARIN OVIEDO CC: 37745434 se encuentran CANCELADA en el porcentaje que a mi representada le corresponde*”.

Entonces, a partir de lo manifestado por el representante de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.** fue que el Despacho para el 02/03/2022 generó esta providencia:

Bucaramanga, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

Teniendo en cuenta la demanda acumulada que se presentó por parte de la sociedad **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, en virtud de la cesión del crédito efectuada por el **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. (FNG)**, quien se subrogó parcialmente en el crédito que se cobra dentro del proceso ejecutivo de la referencia, el Despacho se abstendrá de emitir pronunciamiento sobre la misma, dado que obra dentro del diligenciamiento un memorial contentivo de una solicitud de terminación del proceso y, por tanto, carecería de efecto jurídico entrar a resolver sobre el citado libelo introductorio por sustracción de materia.

Finalmente, atendiendo que para el 01/03/2022 se registró una providencia en este proceso dentro del sistema JUSTICIA XXI, el Despacho considera pertinente ordenar que dicho registro carece de efecto procesal alguno dentro de la presente ejecución.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**,



RESUELVE:

PRIMERO: **ABSTENERSE** de proveer acerca de la demanda acumulada presentada por **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, en calidad de cesionario del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS**- a su vez subrogatario parcial del ejecutante **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **MONICA MARIN OVIEDO**, toda vez que dicha obligación ya se encuentra pagada, según lo motivado.

Se resalta, que el proveimiento mencionado no fue objeto de ningún tipo de recurso en su momento por los sujetos procesales y, en especial, por la sociedad **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, quien se encontraba representada por un vocero judicial.

El recuento procesal realizado, sirve a esta judicatura para desechar el primer reparo formulado dentro del recurso invocado, mediante el cual se afirma que “(...) *A pesar de que se rechaza la Acumulación de Demanda, no se resuelve la terminación del proceso, quedando inconcluso las actuaciones procesales, y si arbitrariamente decretó el desistimiento tácito, yerro que perjudica a mi representada teniendo en cuenta que del título valor que sirve de base para el presente proceso ejecutivo existe a la fecha un saldo pendiente de pago a favor del cesionario CENTRAL DE INVERSIONES S.A. –CISA*”, pues, en el auto del 02/03/2022, el Despacho no rechazó de plano la acumulación de la demanda ejecutiva promovida por **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, sino que se abstuvo de tramitar la misma, en virtud de una razón elemental, como lo es que el representante de dicha sociedad informó al proceso que la obligación “(...) *HOMOLOGADA CISA Nro. 10686003474 (PAGARÉ No.*

8140087553) a cargo de la demandada MONICA MARIN OVIEDO CC: 37745434 se encuentran CANCELADA en el porcentaje que a mi representada le corresponde”, por tanto, resultaba totalmente inane que se entrara a librar mandamiento ejecutivo por cuenta de la susodicha acumulación, cuando el mismo representante del acreedor adujo que tal deuda se encontraba cancelada en el porcentaje que le correspondía de la obligación, el cual no puede ser otro que el monto subrogado en su momento entre el Fondo Nacional de Garantías S.A. (FNG) y Bancolombia, es decir, la suma de (\$13.132.958.00).

Conforme a lo considerado, el Despacho no entiende el por qué en la censura que se está zanjando el abogado de la parte recurrente aduce que se cometió un yerro dentro del auto fustigado que “(...) *perjudica a mi representada teniendo en cuenta que del título valor que sirve de base para el presente proceso ejecutivo existe a la fecha un saldo pendiente de pago a favor del cesionario CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA-*”, pues, por un lado, el monto subrogado del crédito ya se le canceló, según el escrito que presentó el representante de **-CISA S.A.-** dentro del plenario; y, por otro, en la cuota parte del crédito que quedó en cabeza de **BANCOLOMBIA**, quien es el acreedor inicial, nada puede intervenir **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, ya que esta sociedad, en lo no subrogado, no actúa como representante del Banco en referencia, ni tampoco como su cesionario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Se torna suficiente lo expuesto ~~para concluir que~~, contrario a lo argüido por el recurrente, dentro de este asunto no existe “(...) *otras actuaciones procesales pendientes por resolver*” que correspondan a la demanda acumulada, por cuanto lo cierto e indiscutible es que ya se encuentra cancelada la obligación que allí se pretendía hacer valer por parte de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, en calidad de -cesionario del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS-** a su vez subrogatario parcial del ejecutante **BANCOLOMBIA**.

Saliendo a flote lo anterior, el Despacho también deberá precisar que en el auto del 02/03/2022, se hizo un requerimiento a los sujetos procesales que participan dentro del trámite de la demanda principal que consistió:

“Atendiendo los poderes de ordenación e instrucción, se requiere a los sujetos procesales para que presenten la liquidación del crédito actualizada dentro del presente trámite, de conformidad a lo ordenado en el numeral 4º del artículo 446 del C.G.P. Para su cumplimiento los sujetos procesales cuentan con el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto y en caso de omitir tal prevención se aplicará lo estipulado en el inciso primero del

numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., el cual establece que “vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

El requerimiento ordenado tuvo como fundamento el artículo 317 del C.G.P, el cual preceptúa:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.



Rama Judicial

~~Vencido dicho término sin~~ *que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla con la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en cosas.*

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

Del contexto de la norma referida se colige que el sujeto cuya conducta omisiva da lugar a la aplicación de la modalidad extraordinaria de terminación de los procesos judiciales, por el desistimiento tácito, es aquel que ha formulado la demanda, la denuncia del pleito, el llamamiento en garantía, el incidente, o cualquiera otra actuación promovida a instancia suya como la solicitud de una medida cautelar. Igualmente se estableció la conducta, que es el incumplimiento de la carga o la no realización dentro del proceso del acto ordenado por el juez en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estados del auto que lo requirió.

La carga procesal que se estima necesaria para continuar con el trámite procesal, debe ser ordenada por el juez mediante auto que se notificará por estado. En el auto, el Juez deberá conferirle a la parte un término de treinta (30) días para cumplir la carga. Vencido este término, si la parte que promovió el trámite no actúa dentro del proceso, es decir, aportando las diligencias exigidas, el Juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.

Asimismo, es importante resaltar que el artículo 117 del C.G.P dispone:

“Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento”.



REPUBLICA DE COLOMBIA

Del citado artículo se extrae que los términos consagrados en la ley son perentorios e improrrogables y tienen como fin delimitar exactamente la oportunidad procesal en la cual los sujetos involucrados en el proceso deben realizar una actuación procesal, obligación que se debe cumplir a cabalidad, de no ser así el legislador estableció sanciones para su incumplimiento.


A partir de lo enseñado, se procede a precisar que por auto de fecha 02/03/2022 se ordenó un requerimiento a los sujetos procesales dentro del trámite de la demanda principal (BANCOLOMBIA Vs. MONICA MARIN OVIEDO) para que cumplieran con la carga de presentar la liquidación del crédito actualizada dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación que por estados se le hiciera de la mentada providencia, tal y como lo ordena el artículo 317 del C.G.P.

Es necesario colocar de presente que el auto emitido el 02/03/2022 fue notificado por anotación en estados el día 03/03/2022, por lo que el término de los treinta (30) días empezó a contarse a partir del 04/03/2022 hasta el día 22/04/2022; fecha esta última en la que no se tuvo conocimiento de actuación alguna por los sujetos procesales de la demanda principal, ya que el término que se le concedió transcurrió en absoluto silencio.

En este orden de ideas, los términos procesales se hacen tan imperativos que su cumplimiento, es una manifestación de uno de los principios sobre los cuales reposa el derecho procesal. Se trata del principio de la preclusión o de la eventualidad, el cual consiste en la clausura de las actividades que pueden llevarse a cabo dentro de cada etapa del proceso. El desconocimiento de dicho postulado, aplicado a la situación que ocupa la atención del Despacho brota entonces como evidente.

En resumen: los sujetos procesales dentro del trámite de la demanda principal dejaron vencer en silencio el término de los treinta (30) días fijados por la ley -art. 317 del C.G.P- para proceder a radicar la liquidación del crédito actualizada. Por tanto, lo natural bajo el principio de que los términos judiciales son perentorios, improrrogables y de estricto cumplimiento, es que se ordenara la terminación de este proceso bajo la figura del desistimiento tácito.

Por otra parte, se podría aducir que el presente proceso ejecutivo, en lo que corresponde a la demanda principal, ya cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución. Pero, aun así, es procedente el requerimiento establecido en el artículo 317 del C.G.P, para que se cumpla con una carga procesal por los sujetos procesales como es allegar la liquidación del crédito. Al respecto, habla la doctrina especializada:

*“3. El desistimiento tácito regulado en el numeral 1º del art. 317, es procedente en los procesos ejecutivos que tienen orden de seguir adelante con la ejecución?”*

Respuesta: Claro que sí, porque la norma no hace distinción en cuanto a las fases del proceso ejecutivo. Traigamos a colación su presupuesto: “Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos...” (se resalta)

Y ahora citemos un caso: si en un proceso ejecutivo en el que se profirió – en auto o sentencia- la orden de seguir adelante con la ejecución, el demandante pide y obtiene el embargo de un vehículo, cuya aprehensión materializan las autoridades de policía, y decretado el secuestro aquel demora su diligenciamiento porque un tercero –al que se le retuvo el vehículo- que alega posesión material, ha concurrido al proceso para hacer valer su derecho, obteniendo como respuesta que su oposición debe ser planteada cuando se consume la segunda de dichas cautelas, no es acaso viable que el juzgador requiera al interesado para que cumpla con un acto que es propio de la parte que promovió la actuación cautelar, específicamente que tramite el despacho comisorio o, si fuere el caso, facilite el traslado del juez al sitio en el que debe practicarse la diligencia? Por supuesto que sí, por manera que de no hacerlo dentro de los treinta (30) días siguientes, el juez levantará la medida cautelar.

Sostener que el desistimiento tácito subjetivo no tiene cabida en los procesos ejecutivos en los que media orden de seguir adelante con la ejecución, implica pasar por alto que en el Código General todos los actos que le son propios a la fase de ejecución forzosa (liquidación del crédito, avalúo y remate) deben ser impulsados por las partes, por lo que es perfectamente posible que el juez las requiera en los términos previstos en el numeral 1º del artículo 317 del CGP. Si así no fuera, las ejecuciones podrían quedar paralizadas, en desmedro del principio de celeridad”¹
(comillas y cursiva fuera del texto original).

Conforme a lo expuesto anteriormente, el Despacho considera que no queda otro camino que no acceder a la reposición formulada, dando lugar a mantener la decisión recurrida, y teniendo en cuenta que el abogado de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.** interpuso en subsidio el recurso de apelación, con observancia en lo dispuesto en el literal e) del artículo 317 del C.G.P, en concordancia con el artículo 321 *ibídem*, se **CONCEDE** en el efecto **SUSPENSIVO** y ante los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**, el recurso de alzada formulado dentro de este proceso ejecutivo de menor cuantía.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**,



RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER lo decidido en el auto de fecha 04/05/2022, por las razones planteadas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO** y ante los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA – REPARTO-** el recurso de apelación formulado de manera subsidiaria por el abogado de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, en contra de lo ordenado en el auto de fecha 04/05/2022, para lo cual dentro de los cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este auto deberá expedirse por la Secretaría del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga la reproducción “digital” de las actuaciones que más adelante se detallarán con el fin de que se cumpla la alzada, más copia de esta decisión. Tomadas las respectivas copias digitales, désele por la Secretaría del Centro de Servicios cumplimiento a lo previsto en el artículo 326 del C.G.P, en caso de que se agreguen nuevos argumentos a la apelación dentro del plazo señalado en el numeral 3º del artículo 322 *ídem*, y una vez cumplido el traslado ordenado envíese lo correspondiente a la Superioridad.

¹ Álvarez Gómez Marco Antonio. “CUESTIONES Y OPINIONES” Acercamiento práctico al Código General del Proceso. MARZO DE 2017. Páginas 325 y 326.

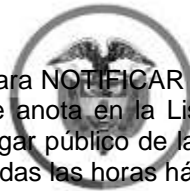
Las copias digitales a remitirse serán sobre las siguientes piezas procesales: **1)** la totalidad del expediente físico digitalizado; **2)** archivos digitales 01, 02, 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09 y 14 del C1 del expediente digitalizado; **3)** la totalidad del C3 digitalizado que corresponde al trámite de la demanda acumulada; **4)** copia de esta decisión.

Es de resaltar, que no se impone a la parte recurrente el deber de cancelar el valor de las expensas necesarias para que curse la alzada, toda vez que el proceso de la referencia ya se encuentra digitalizado y de conformidad con lo señalado en el artículo 3° del Acuerdo PCSJA21-11830 del 17/08/2021, las tarifas allí establecidas se aplicarán a los procesos que aún se encuentren en físico.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **FABIO GUILLERMO LEON LEÓN**, identificado con la T.P. No. 53.807 del C.S.J, para que actúe en nombre y representación de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, conforme a las facultades conferidas en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO



JUEZ
Rama Judicial

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No.146 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 18 DE AGOSTO DE 2.022.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Firmado Por:

Ivan Alfonso Gamarra Serrano

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dfab44b1771104af99775d88cb1912f0aa18a02cc63e54f710601d43e4e147d**

Documento generado en 17/08/2022 04:09:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informándosele que el término concedido en el auto que antecede ya se cumplió y las partes no cumplieron con la carga procesal que les fue ordenada. Sírvase proveer. Bucaramanga, 04 de mayo de 2022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, es evidente que frente al caso que nos ocupa se configuran los presupuestos de que trata la norma en cita a fin de declarar desistida la presente actuación, ya que pese al requerimiento realizado por este Despacho en el auto de fecha **02/03/2022**, mediante el cual se le concedió a las partes el término de treinta (30) días para materializar todas las diligencias tendientes a la presentación de *“la liquidación del crédito actualizada, de conformidad a lo ordenado en el numeral 4º del artículo 446 del C.G.P”*; las partes permitieron que dicho término venciera en silencio, sin promover diligencia alguna tendiente al cumplimiento de la aludida carga procesal, a pesar de que el requerimiento en cuestión les fue notificado por estados de fecha **03/03/2022**.

Lo anterior como consecuencia de lo establecido por el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, a saber: *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”*.

De este modo, se determina que se reúnen los presupuestos requeridos para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, en aplicación a lo previsto en la Ley 1564 de 2012. En consecuencia, termina todo procedimiento dentro del proceso de la referencia, aclarándose, eso sí, que esta terminación no impide que la demanda pueda formularse nuevamente pasados seis (6) meses, contados desde la ejecutoria de esta providencia.

Finalmente, el Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte ejecutante por no aparecer causadas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, conforme fue expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CANCELAR los embargos y secuestros decretados dentro de la presente acción. Oficiése si a ello hubiere lugar en caso de no existir embargo de remanente. En caso de existir remanente póngase a disposición los bienes desembargados a favor del proceso y el Juzgado que solicitó la medida cautelar. Procédase por el Centro de Servicios a la expedición de las comunicaciones pertinentes.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas a la parte ejecutante, según lo motivado en esta providencia.

CUARTO: DECRETAR el desglose y entrega al demandante de los documentos que sirvieron de base de la presente acción ejecutiva con la constancia que la terminación se produjo por el desistimiento tácito. Se advierte al interesado que deberá allegar copia de los documentos que pretende desglosar.

QUINTO: CUMPLIDO lo anterior archívese la causa dejándose las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ**

CP

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No 77 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 5 DE MAYO DE 2.022.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



Firmado Por:

Ivan Alfonso Gamarra Serrano
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c08545343a02a7562a70068c327b85ce1303566648877d0b0bf9f5d033c790b4**

Documento generado en 04/05/2022 05:57:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACIÓN AL PROCESO EJECUTIVO 68001400301920180042801

Abogado Fabio Leon Leon <abogadofabiog@leonasociados.com.co>

Lun 9/05/2022 8:32 AM

Para: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: juridica@leonasociados.com.co <juridica@leonasociados.com.co>

Señor

JUEZ TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA – SANTANDER

Correo: ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CENTRAL DE INVERSIONES S.A. -CISA S.A.-
DEMANDADOS:	MONICA MARIN OVIEDO
RADICADO:	68001400301920180042801
ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA AUTO DE FECHA 4 DE MAYO DE 2022

Cordial Saludo.



Fabio Guillermo León León

Abogado

C.C 80.407.979

T.P 53807 C.S de J

abogadofabiog@leonasociados.com.co

Teléfono: (57) 601 601 8080 Ext. 113

Cel. (57) 310 816 2895

Calle 94 N 13 - 33, Chicó Norte

Bogotá D.C. – Colombia

www.leonasociados.com.co

A Privileged/Confidential information may be contained in this message. If you are not the addressee indicated in this message (or responsible for delivery of the message to such person), you may not copy or deliver this message to anyone. In such case, you should destroy this message and kindly notify the sender by reply e-mail. Please advise immediately if you or your employer does not consent to Internet e-mail for messages of this kind.

Este mensaje puede contener información privilegiada o confidencial. Si usted no es el destinatario de este mensaje (o la persona responsable de entregar este mensaje a su destinatario), usted no puede ni copiarlo ni entregarlo a ningún otro. En ese caso, usted deberá destruir este mensaje y notificar al remitente, enviándole un correo electrónico sobre el tema.

Apreciado Cliente: le informamos que nuestra política de seguridad de la información establece que toda comunicación que contenga datos confidenciales deben ser enviados y recibidos de manera cifrada para garantizar su protección, en cumplimiento con los requisitos de seguridad exigidos por la norma ISO 27001, en consecuencia, si su empresa desea enviarnos sus mensajes de manera cifrada y recibirlos de igual forma, le solicitamos por favor nos lo haga saber al correo tecnologia@leonasociados.com.co

Antes de imprimir este mensaje, asegúrese de que es necesario. Proteger el medio ambiente está también en sus manos.

Señor

**JUEZ TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA –
SANTANDER**

Correo: ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CENTRAL DE INVERSIONES S.A. -CISA S.A.-
DEMANDADOS:	MONICA MARIN OVIEDO
RADICADO:	68001400301920180042801
ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA AUTO DE FECHA 4 DE MAYO DE 2022

FABIO GUILLERMO LEON LEÓN, actuando en mi calidad de apoderado de la parte demandante, al Despacho respetuosamente le manifiesto que estando dentro del término legal interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO RECURSO DE APELACIÓN** de acuerdo al artículo 318 del Código General del Proceso, en contra del auto proferido el 4 de mayo de 2022, notificado mediante estado del 5 de mayo de 2022, por medio del cual se Decreta el Desistimiento Tácito, recurso que sustento a continuación:

I. ANTECEDENTES DE ACTUACIONES PROCESALES:

- 1) Mediante auto de fecha 30 de julio de 2021, el Despacho se abstiene de dar trámite a la subrogación, así como a la cesión a favor de CENTRAL DE INVERSIONES.
- 2) Con fecha 5 de agosto de 2021, se procede a radicar desde el correo abogadofabiog@leonasociados.com.co demanda de Acumulación, obrando como demandante **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. -CISA S.A.-** en contra de la señora **MONICA MARIN OVIEDO**, de acuerdo al Screenshot adjunto:

Sede Bogotá certificada en:



CO16/7125 CO21/962761

PBX (601) 6018080

Cll 94 No. 13-33

Bogotá, Colombia

www.leonasociados.com.co

Responder Responder a todos Reenviar
lunes 13/12/2021 08:08 a.m.



juridica@leonasociados.com.co

RV: ACUMULACION DEMANDA EJECUTIVA 68001400301920180042801 CESIONARIO CENTRAL DE INVERSIONES S.A. -CISA S.A. contra MONICA MARIN OVIEDO

Para ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Categoría naranja

Seguimiento. Comienza el jueves, 05 de mayo de 2022. Vence el jueves, 05 de mayo de 2022.

 DDA ACUMULADA (SANTANDER).pdf 205 KB	 CAMARA LEON.pdf 2 MB	 certificado FNG.pdf 31 KB	 CISA-ZONA SANTANDER.pdf 45 KB
 CISA - GENERAL.pdf 9 MB	 201800428 19 Cmpal Bmanga.pdf 4 MB		

De: Fabio Guillermo Leon Leon <abogadofabiog@leonasociados.com.co>

Enviado el: jueves, 05 de agosto de 2021 01:58 p.m.

Para: ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CC: juridica@leonasociados.com.co; juridica2@leonasociados.com.co

Asunto: ACUMULACION DEMANDA EJECUTIVA 68001400301920180042801 CESIONARIO CENTRAL DE INVERSIONES S.A. -CISA S.A. contra MONICA MARIN OVIEDO

Buenos días,

Solicito al Despacho respetuosamente dar trámite al correo enviado desde el 5 de agosto de 2021.

Señor

JUEZ TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BUCARAMANGA – SANTANDER

ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF: Ejecutivo Singular

Juzgado de Origen: 19 Civil Municipal

- 3) Mediante auto de fecha 2 de marzo, notificado en estado del 3 de marzo de 2022, el Despacho se ABSTIENE de proveer acerca de la demanda acumulada presentada por CENTRAL DE INVERSIONES S.A., en calidad de cesionario del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS- FNG, argumentando que dicha obligación ya se encontraba pagada, por cuanto obraba dentro del trámite solicitud de terminación del proceso y que, por tanto, carecería de efecto jurídico entrar a resolver la solicitud de acumulación de demanda. LO CUAL ES UN ERROR DEL DESPACHO, por cuanto existe un saldo insoluto de la obligación que se está ejecutando, derivado del mismo título valor (pagaré) que sirvió de base al presente proceso.
- 4) Ahora bien, mediante auto de fecha 4 de mayo de 2022 en estado No. 77 del 5 de mayo de 2022, el Juzgado decreta la terminación por desistimiento tácito, argumentando que no se dio cumplimiento al auto de fecha 2 de marzo de 2022.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

1. Se deja CONSTANCIA que el Despacho tiene una confusión por cuanto en auto de fecha 2 de marzo de 2022, indica que se abstiene de pronunciarse sobre la acumulación de la demanda por cuanto dicha obligación que se persigue por CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA, ya se encuentra cancelada y aunado a lo anterior obra dentro del plenario solicitud de terminación del proceso.

Sede Bogotá certificada en:



CO16/7125 CO21/962761

PBX (601) 6018080

CII 94 No. 13-33

Bogotá, Colombia

www.leonasociados.com.co

2. A pesar de que se rechaza la Acumulación de Demanda, no se resuelve la terminación del proceso, quedando inconcluso las actuaciones procesales, y si arbitrariamente decretó el desistimiento tácito, yerro que perjudica a mi representada teniendo en cuenta que del título valor que sirve de base para el presente proceso ejecutivo existe a la fecha un saldo pendiente de pago a favor del cesionario CENTRAL DE INVERSIONES S.A. -CISA-
3. Teniendo en cuenta que el Despacho cometió un error al emitir el auto de fecha 5 de mayo de 2022, así como el auto de fecha 2 de marzo de 2022 es procedente dar aplicación al principio de que los autos que son ilegales no atan al Juez ni a las partes, por lo cual la Corte se pronunció en el siguiente sentido:

“Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión”.

En consecuencia, se solicita Derogar la decisión, ordenar la continuación del trámite y proceder a darle aceptación a la acumulación de la demanda, teniendo en cuenta que la obligación ejecutada no está totalmente saneada por los Demandados.

4. Teniendo en cuenta las omisiones que se han presentado en este proceso, así como la consideración errónea de este Despacho de que la obligación ejecutada en el título valor (pagare) base de la presente acción judicial ya fue cancelada en su totalidad, lo cual no es cierto y se debió admitido la acumulación de la demanda, es improcedente el decreto de un desistimiento tácito en este momento, por cuanto hay otras actuaciones procesales pendientes por resolver.

III. PETICIÓN

1. Solicito se proceda a **REVOCAR** el auto de fecha 5 de mayo de 2022, por cuanto no se cumplen todas las condiciones para decretar el desistimiento tácito, en consideración

Sede Bogotá certificada en:



CO16/7125 CO21/962761

PBX (601) 6018080

CII 94 No. 13-33

Bogotá, Colombia

www.leonasociados.com.co

a que hay otras actuaciones que deben ser evacuadas y que no dependen de las partes primigenias.

2. Solicito se me reconozca personería Jurídica, de acuerdo al poder otorgado por CENTRAL DE INVERSIONES S.A. -CISA y obrante dentro del proceso.

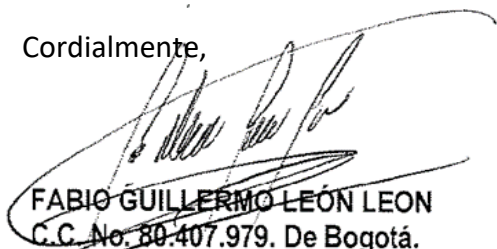
IV. PETICIÓN SUBSIDIARIA

1. En caso de ser ratificada la decisión solicitamos al señor Juez, respetuosamente abstenerse de entregar a la parte Demandada y/o Demandante Primigenia el (los) título(s) valor(es), base de este proceso como quiera que hay un saldo parcial insoluto a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. -CISA.

V. PRUEBAS

Tener como pruebas los documentos arrimados al proceso.

Cordialmente,



FABIO GUILLERMO LEÓN LEON
C.C. No. 80.407.979. De Bogotá.
T.P. No. 53.807 C.S.J

Celular: 310 816 2895

Abogadofabiog@leonasociados.com.co

J019-2018-00428.

CONSTANCIA DE TRASLADO.

DEL ESCRITO DE SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DE FORMA SUBSIDIARIA POR LA PARTE DEMANDANTE CONTRA AUTO DE 04 DE MAYO DE 2022 Y CONCEDIDO EN AUTO DE 17 DE AGOSTO DE 2022, QUEDA EN TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 324 Y 326 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 110 IBIDEM.

EL TÉRMINO CORRE DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL DÍA VEINTISEIS (26) DE AGOSTO DE 2022, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.), DEL DÍA TREINTA (30) DE AGOSTO DE 2022.

SE FIJA EN LISTA (No. 151), HOY VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE 2022.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA.
Secretar

Señores:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BAGUER S.A.S.
DEMANDADO: EDINSON DELGADO CORREA
RADICADO: 2019-66

ASUNTO: LIQUIDACION DEL CREDITO

ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS, mayor de edad y vecina de la ciudad de Bucaramanga, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1098737840 expedida en Bucaramanga, abogada en ejercicio de la profesión, portadora de la tarjeta profesional N° 302207 del C. S. de la J., actuando como apoderada judicial de la sociedad comercial denominada BAGUER S.A.S, identificada con NIT. 804.006.601-0, parte demandante dentro del asunto de la referencia

\$ 2,139,004	3-Nov-17	30-Nov-17	28	2.30%	\$ 45,917	\$ 45,917
\$ 2,139,004	1-Dec-17	30-Dec-17	30	2.29%	\$ 48,983	\$ 94,900
\$ 2,139,004	1-Jan-18	30-Jan-18	30	2.28%	\$ 48,769	\$ 143,669
\$ 2,139,004	1-Feb-18	28-Feb-18	28	2.31%	\$ 46,117	\$ 189,786
\$ 2,139,004	1-Mar-18	30-Mar-18	30	2.28%	\$ 48,769	\$ 238,555
\$ 2,139,004	1-Apr-18	30-Apr-18	30	2.26%	\$ 48,341	\$ 286,896
\$ 2,139,004	1-May-18	30-May-18	30	2.25%	\$ 48,128	\$ 335,024
\$ 2,139,004	1-Jun-18	30-Jun-18	30	2.24%	\$ 47,914	\$ 382,938
\$ 2,139,004	1-Jul-18	30-Jul-18	30	2.21%	\$ 47,272	\$ 430,210
\$ 2,139,004	1-Aug-18	30-Aug-18	30	2.20%	\$ 47,058	\$ 477,268
\$ 2,139,004	1-Sep-18	30-Sep-18	30	2.19%	\$ 46,844	\$ 524,112
\$ 2,139,004	1-Oct-18	30-Oct-18	30	2.17%	\$ 46,416	\$ 570,528
\$ 2,139,004	1-Nov-18	30-Nov-18	30	2.16%	\$ 46,202	\$ 616,730
\$ 2,139,004	1-Dec-18	30-Dec-18	30	2.15%	\$ 45,989	\$ 662,719
\$ 2,139,004	1-Jan-19	30-Jan-19	30	2.13%	\$ 45,561	\$ 708,280
\$ 2,139,004	1-Feb-19	28-Feb-19	28	2.18%	\$ 43,522	\$ 751,802
\$ 2,139,004	1-Mar-19	30-Mar-19	30	2.15%	\$ 45,989	\$ 797,791
\$ 2,139,004	1-Apr-19	30-Apr-19	30	2.14%	\$ 45,775	\$ 843,566
\$ 2,139,004	1-May-19	30-May-19	30	2.15%	\$ 45,989	\$ 889,555
\$ 2,139,004	1-Jun-19	30-Jun-19	30	2.14%	\$ 45,775	\$ 935,330
\$ 2,139,004	1-Jul-19	30-Jul-19	30	2.14%	\$ 45,775	\$ 981,105
\$ 2,139,004	1-Aug-19	30-Aug-19	30	2.14%	\$ 45,775	\$ 1,026,880
\$ 2,139,004	1-Sep-19	30-Sep-19	30	2.14%	\$ 45,775	\$ 1,072,655
\$ 2,139,004	1-Oct-19	30-Oct-19	30	2.12%	\$ 45,347	\$ 1,118,002

\$					\$	\$
2,139,004	1-Nov-19	30-Nov-19	30	2.11%	45,133	1,163,135
\$					\$	\$
2,139,004	1-Dec-19	30-Dec-19	30	2.10%	44,919	1,208,054
\$					\$	\$
2,139,004	1-Jan-20	30-Jan-20	30	2.09%	44,705	1,252,759
\$					\$	\$
2,139,004	1-Feb-20	29-Feb-20	29	2.12%	43,835	1,296,594
\$					\$	\$
2,139,004	1-Mar-20	30-Mar-20	30	2.11%	45,133	1,341,727
\$					\$	\$
2,139,004	1-Apr-20	30-Apr-20	30	2.08%	44,491	1,386,218
\$					\$	\$
2,139,004	1-May-20	30-May-20	30	2.03%	43,422	1,429,640
\$					\$	\$
2,139,004	1-Jun-20	30-Jun-20	30	2.02%	43,208	1,472,848
\$					\$	\$
2,139,004	1-Jul-20	30-Jul-20	30	2.02%	43,208	1,516,056
\$					\$	\$
2,139,004	1-Aug-20	30-Aug-20	30	2.04%	43,636	1,559,692
\$					\$	\$
2,139,004	1-Sep-20	30-Sep-20	30	2.05%	43,850	1,603,542
\$					\$	\$
2,139,004	1-Oct-20	30-Oct-20	30	2.26%	48,341	1,651,883
\$					\$	\$
2,139,004	1-Nov-20	30-Nov-20	30	2.23%	47,700	1,699,583
\$					\$	\$
2,139,004	1-Dec-20	30-Dec-20	30	2.18%	46,630	1,746,213
\$					\$	\$
2,139,004	1-Jan-21	30-Jan-21	30	2.17%	46,416	1,792,629
\$					\$	\$
2,139,004	1-Feb-21	28-Feb-21	28	2.81%	56,099	1,848,728
\$					\$	\$
2,139,004	1-Mar-21	30-Mar-21	30	2.81%	60,106	1,908,834
\$					\$	\$
2,139,004	1-Apr-21	30-Apr-21	30	2.78%	59,464	1,968,298
\$					\$	\$
2,139,004	1-May-21	30-May-21	30	2.77%	59,250	2,027,548
\$					\$	\$
2,139,004	1-Jun-21	30-Jun-21	30	2.77%	59,250	2,086,798
\$					\$	\$
2,139,004	1-Jul-21	30-Jul-21	30	2.76%	59,037	2,145,835
\$					\$	\$
2,139,004	1-Aug-21	30-Aug-21	30	2.77%	59,250	2,205,085
\$					\$	\$
2,139,004	1-Sep-21	30-Sep-21	30	2.76%	59,037	2,264,122
\$					\$	\$
2,139,004	1-Oct-21	30-Oct-21	30	2.75%	58,823	2,322,945
\$					\$	\$
2,139,004	1-Nov-21	30-Nov-21	30	2.77%	59,250	2,382,195
INTERESES						\$
						2,382,195
CAPITAL						\$
						2,139,004
TOTAL ABONOS						
TOTAL OBLIGACION A 30 NOVIEMBRE 2021						\$
						4,521,199

Sírvase proceder de conformidad

Cordialmente,



ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS
C.C 1098737840 EXPEDIDA EN GIRON
T.P 302207 DEL C.S. DE LA JUDICATURA